

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante : SYRA PETRONA PEÑALOZA LOPEZ
Accionados : SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y
ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Radicado : 20001-4003-004-2024-00057-00
Providencia : ADMITE ACCIÓN DE TUTELA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho pronunciarse sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia. En esta providencia se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), a través de reparto que hiciera la Oficina Judicial de este Circuito, este juzgado tuvo conocimiento de la acción de tutela reseñada en el epígrafe de la referencia, presentada por la señora **SYRA PETRONA PEÑALOZA LOPEZ**, en la que pretende se le garanticen y protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, a la vida digna y a la seguridad social, establecidos en la Constitución Política, con fundamento en los hechos que relata en el escrito de tutela.

Las entidades accionadas, **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y ALCALDIA DE VALLEDUPAR**, han realizado o están realizando actos, hechos u omisiones que presuntamente vulneran o amenazan los derechos fundamentales cuya protección o amparo solicita la accionante.

En la solicitud de amparo se individualiza a las presuntas infractoras, por lo cual reúne los requisitos para ser admitida de acuerdo a lo consagrado en el artículo 14 del decreto 2591 de 1.991.

Por otro lado, la accionante pide como medida provisional que se ordene a la Secretaría de Educación Municipal y a la Alcaldía Municipal de Valledupar, que de forma provisional y de manera transitoria reubiquen a la accionante en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, hasta que le sea reconocida pensión de vejez.

SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL

Dispone el artículo 7 del decreto 2591 de 1991:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Al respecto, para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, el mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Y en Sentencia T-103/18 refiriéndose a la finalidad de las medidas provisionales indicó:

“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito)”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el presente asunto, aplicando los criterios jurídicos antes anotados al caso concreto, el Despacho advierte que la medida provisional solicitada por la accionante no es procedente en razón a que no se encuentra acreditado dentro del expediente electrónico que la señora Syra Petrona Peñaloza López, se encuentre ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable que requiera medidas urgentes para conjurarlo, siendo esto presupuesto indispensable para su decreto; además se observa, que la medida provisional solicitada es la misma pretensión definitiva de la acción de tutela, por lo tanto, se concluye que en esta oportunidad no amerita la intervención inmediata del juez de tutela a través de la medida cautelar solicitada. Se exhorta a la actora a esperar el corto término de diez (10) días que establece la ley para la resolución de fondo de la presente acción de tutela.

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de tutela presentada por **SYRA PETRONA PEÑALOZA LOPEZ** en contra de **LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y LA ALCALDIA DE VALLEDUPAR.**

SEGUNDO: Requiérase al SECRETARIO DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y AL ALCALDE DE VALLEDUPAR para que en el término judicial de Dos (02) días, contesten la acción de tutela, aporten, pidan pruebas y comuniquen a este despacho judicial el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento a una eventual orden dentro del fallo de tutela, con su respectivo número de identificación.

TERCERO: Prevéngase a los requeridos sobre el hecho de que los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y se les advierte que la omisión injustificada en el envío de dichos informes o documentos, dará lugar a la imposición de las sanciones que por desacato consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Abstenerse de conceder la medida provisional solicitada por la accionante, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

QUINTO: Téngase como pruebas documentales las presentadas por el accionante en su escrito de tutela.

SEXTO: Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL